



Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Con Funciones de Juez de Tutela

Florencia – Caquetá

PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO SANCHEZ CRUZ
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO	VIOLACIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES

YEISON MAURICIO COY ARENAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.117.501.052 expedida en Florencia- Caquetá, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 1.117.501.052 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 16ª No. 6-100 Oficina 206 Edificio Normandía, Barrio Siete (7) de Agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, abonado telefónico 3118479262 y Correo electrónico coyarenas@hotmail.com actuando en la calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ CRUZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.186.627 de Florencia, Caquetá, con abonado telefónico 3118600268 y correo electrónico carlos4575@gmail.com de manera respetuosa acudo a su despacho a presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contra **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, Persona Jurídica de Derecho Público del orden Departamental, identificado con Nit. No. 800-091594-4, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, representado legalmente por el señor Gobernador **ARNULFO GASCA TRUJILLO** y/o quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, con domicilio principal en la Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con Correo Institucional contactenos@caqueta.gov.co y correo para notificaciones judiciales conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 el Email. ofi_juridica@caqueta.gov.co por violación directa de las derechos fundamentales a al **Debido Proceso**, Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad social y todos los demás derechos que se muestren conculcados durante el trámite de la acción, para que se acceda a las pretensiones que adelante indicare, previa consideración de los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Decreto No. 000432 del 02 de marzo de 2011 emanado de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, fue nombrado en provisionalidad **CARLOS ALBERTO SANCHEZ CRUZ** como **DOCENTE** de la Planta Global de Cargos en la Institución Educativa Rural LA INMACULADA del Municipio de San Vicente Del Caguan, Caquetá, tomando posesión del cargo y comenzando a laborar.
2. Mediante Acta de Registro No. 11EE2019711800100000249 del 06 de marzo de 2019 depositada ante el Ministerio del Trabajo, se dejó constancia que el señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ CRUZ** hace parte de la Junta Directiva de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Caquetá, ocupando el puesto directivo de **SECRETARIO DE ASUNTOS CULTURALES, RECREATIVOS Y DEPORTIVOS AICA** – Investido de Fuero Sindical.



3. No obstante, lo anterior, Mediante Oficio No. CAQ2021EE017809 del 26 de mayo de 2021 la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá comunica a CARLOS ALBERTO SANCHEZ CRUZ el contenido del Decreto 00655 del 27 de abril de 2021 mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional, procediendo a su desvinculación.
4. El accionado NO adelantó proceso de Levantamiento de Fuero Sindical para proceder a su desvinculación a través de la Declaratoria de Insubsistencia, con lo que transgredió el derecho fundamental del Debido Proceso del accionante y por línea directa los derechos fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad social.
5. El Señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ CRUZ, se encuentra dentro de termino para adelantar la acción de reintegro, por lo de manera transitoria es procedente a la acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los hechos expuestos y razones de derecho que más adelante citare, solicito al señor(a) Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte accionante y cumplidos los trámites de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, se sirva acceder a las siguientes o semejantes:

PRETENSIONES

1. Que se tutelen los derechos fundamentales de CARLOS ALBERTO SANCHEZ CRUZ al **Debido Proceso**, a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad social y todos los demás derechos que se muestren conculcados durante el trámite de la presente acción.
2. Se reconozca a CARLOS ALBERTO SANCHEZ CRUZ el correspondiente fuero sindical dada la condición de miembro de la junta directiva de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Caquetá-AICA-, ocupando el puesto directivo de SECRETARIO DE ASUNTOS CULTURALES, RECREATIVOS Y DEPORTIVOS AICA –.
3. Se ordene al Departamento del Caquetá – Secretaria Departamental de Educación del Caquetá que de manera provisional e inmediata proceda al REINTEGRO de CARLOS ALBERTO SANCHEZ CRUZ en un cargo de igual o mejor rango al que venía desempeñando.
4. Se ordene al Departamento del Caquetá – Secretaria Departamental de Educación del Caquetá pagar a CARLOS ALBERTO SANCHEZ CRUZ los salarios, prestaciones sociales y aportes a Seguridad Social desde el momento de su desvinculación y hasta que el reintegro se materialice.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Fuero Sindical.

“El fuero sindical es una figura jurídica protectora y garantista del ejercicio de asociación, libertad sindical y negociación colectiva, contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:



"ARTICULO 405. DEFINICION. Modificado por el art. 1, Decreto Legislativo 204 de 1957. Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo."

"ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Modificado por el art. 12, Ley 584 de 2000. Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;
- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARA GRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."

El texto subrayado fue declarado inexecutable, es decir, contrario a la Constitución Política de 1991 por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-201 de 2002.

"ARTICULO 407. MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA AMPARADOS.

1. Cuando la directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al empleador.

2. La designación de toda junta directiva o cualquier cambio que ocurra en su composición debe notificarse al empleador en la forma prevista en los artículos 363 y 371. En caso de cambio, el antiguo miembro continúa gozando del fuero durante los tres (3) meses subsiguientes, a menos que la sustitución se produzca por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad del periodo estatutario o por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, en cuyos casos el fuero cesa ipso facto para el sustituido.

3. En los casos de fusión de dos o más organizaciones sindicales, siguen gozando de fuero los anteriores directores que no queden incorporados en la Junta Directiva renovada con motivo de la fusión, hasta tres (3) meses después de que ésta se realice."

Mediante sentencia C-593 de 1993, nuestro máximo tribunal constitucional manifestó respecto del fuero sindical del empleado público y el derecho de asociación sindical, lo siguiente:

"El Constituyente de 1991 no excluyó del derecho de asociación sindical a los empleados públicos, sino que le dio consagración constitucional al derecho que les reconocían la ley y la jurisprudencia anterior y amplió las garantías para su ejercicio, al no excluirlos del derecho al fuero sindical. Los empleados públicos tienen el derecho de constituir sus sindicatos sin intervención del Estado, de



inscribir las correspondientes Actas de Constitución que les otorgan reconocimiento jurídico y, en consecuencia, tendrán legalmente unos representantes sindicales a los cuales no se puede negar que el Constituyente de 1991 reconoció: "el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

'La ampliación que hizo el Constituyente de 1991 de la figura del fuero sindical para los representantes de los sindicatos de empleados públicos, señala inmediatamente la necesidad de un desarrollo legislativo del artículo 39 de la Carta, pues al menos los artículos 2, 113 y 118 del Código de Procedimiento Laboral, son inaplicables a los servidores públicos'

"La sola circunstancia de ser empleado público, no es óbice para que una persona goce de fuero sindical. No obstante, la concurrencia de otras circunstancias sí puede inhibir la existencia del fuero. Tal sería: el ser funcionario o empleado que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, o cargos de dirección administrativa."

No obstante, mediante sentencia T- 424 de 2010, Magistrado ponente: Juan Carlos Henao Pérez, la misma Corporación se ha pronunciado modificando la aseveración que se citó previamente al manifestar que no eran aplicables los artículos 113 y 118 del Código de Procedimiento Laboral a los servidores públicos, así:

"9. Mediante el artículo 39 de la Constitución Política, se elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical.

10. Por su parte, el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante CST), establece que los empleados públicos gozan de la garantía del fuero sindical, salvo aquellos que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

A su vez, de acuerdo con el artículo 405 del CST, la garantía del fuero sindical comprende los siguientes derechos: a) no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni traslado a otro sitio o lugar de trabajo, salvo que exista una justa causa probada y; b) la justa causa debe ser previamente calificada por la autoridad competente.

En este mismo sentido, en el literal c) del artículo 406 del CST se establece que los miembros de la junta directiva de todo sindicato están amparados por el fuero sindical. Y en el numeral 1° del artículo 407 de esa misma normatividad, se establece que cuando la junta directiva se componga de más de cinco principales y más de cinco suplentes, el amparo sólo se extiende a los cinco primeros principales y a los cinco primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al patrono.

Adicionalmente, en el artículo 408 del CST se establece que el patrono, **para poder despedir a un trabajador aforado**, o para desmejorarlo, o para trasladarlo, **debe obtener el permiso del juez competente**, quien lo negará siempre que no compruebe la existencia de una justa causa. De allí que si se comprueba que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al patrono a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido. Y, si fue desmejorado o trasladado, "se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al patrono a pagarle las correspondientes indemnizaciones".

Como justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero, el artículo 410 del CST señala las siguientes: "a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días y, b) las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del (CST) para dar por terminado el contrato laboral.

Finalmente, de acuerdo a la sentencia C-9232 de 2005, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para otorgar el permiso para levantar el fuero sindical, sin importar la naturaleza de la relación laboral. En esta medida, 'a la jurisdicción ordinaria laboral



corresponde conocer de los conflictos de reintegro por fuero sindical de los empleados públicos, a través de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral El procedimiento que se debe seguir para el levantamiento del fuero sindical es el establecido en los artículos 113 *Ibidem* del Código Procesal del Trabajo.

En este punto, el Consejo de Estado, en otras de sus decisiones, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora, Radicación No. 3480 del 17 de febrero de 1994, se pronuncia así:

“No puede concebirse el ejercicio del derecho de asociación sindical sin una vinculación directa con la existencia de líderes o directivos que requieren instrumentos adecuados para su labor de defensa y representación de los asociados. Tan cierto es ello, que el artículo 39 de la Carta de 1991, ya citado, dice que "se reconoce a los representantes sindicales, el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión, y entre esas garantías se encuentran, precisamente, los llamados permisos sindicales. (...).”

Naturalmente, esos permisos temporales o transitorios deben ajustarse al estricto cumplimiento de funciones o actividades sindicales, porque de lo contrario, se afectaría injustificadamente el servicio público; por ello, es lo deseable que en el propio acto administrativo que los concede se hagan constar específicamente aquellas, con el fin de evitar abusos y distorsiones que nada tengan que ir con la protección y amparo del derecho de asociación sindical.

Por otra parte, la Sala quiere dejar sentado que no se ajustan a la filosofía de esta figura, –en el sector público –, las prórrogas indefinidas o continuas que, sin soporte alguno, convierten esa clase de permisos en permanentes. (Negrillas fuera de/texto original)

Para finalizar este punto, se precisa resaltar que el fuero sindical tiene su fundamento en normas de rango constitucional que aplica tanto para trabajadores particulares, trabajadores oficiales y empleados públicos de cualquier orden, ya sea nacional, departamental o territorial que cumplan con lo estipulado en las normas precitadas.

También es importante agregar que dicha figura jurídica constituye una garantía al ejercicio del derecho de asociación, libertad sindical, y negociación colectiva, puesto que, brinda al miembro del sindicato perteneciente a la Junta Directiva la protección necesaria para poder ejercer sus funciones sin temor a sufrir retaliaciones con ocasión del desarrollo de las mismas.

Procedimiento para el levantamiento del fuero sindical. Garantía de protección. Jurisprudencia constitucional.

La Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-1232 de 2005, Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra, a propósito de examen de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 49 (parcial) de la Ley 712 de 2001 que adiciona el artículo 118 A al Código Procesal del Trabajo, se pronunció sobre el procedimiento que se debe seguir para el levantamiento de fuero sindical como garantía de protección de esta figura:

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 584 de 2000, que modifica el artículo 406 del C.S.T., consagra expresamente el fuero sindical para los empleados públicos, así: Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 405 a 411 señalan que comprende y a quiénes cobija dicho fuero. Lo que interesa destacar es que la garantía de fuero sindical se encuentra regulada bajo un procedimiento. Cabe recordar que el procedimiento para el levantamiento del fuero sindical, así como el trámite de la demanda del empleado a quien no se ha respetado dicho fuero lo regula por su parte el Código Procesal del Trabajo en los artículos 113 a 118. Valga agregar que, en todo caso, artículo 408 del C S del T,



señala que el juez de conocimiento negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo sino comprobare la existencia de una justa causa. Por tanto, si se comprueba entonces, que el trabajador fue despedido sin (sujeción a estas normas se ordenará su reintegro y se indemnización, los salarios dejados de percibir. En el caso de traslado o desmejora se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde prestaba sus servicios y se ordenará las correspondientes indemnizaciones. Como justas causas para el despido el artículo 410 las señala. Como justas causas que permiten que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero, aparecen: 1) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y 2) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

El empleador que no respeta el fuero sindical como lo establece el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, el retiro, desmejora o traslado del trabajador aforado será ilegal, procediendo entonces la acción de reintegro, a través de un proceso especial. De la obtención del permiso cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, con la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Para finalizar, debe indicarse que el trabajador particular o servidor público beneficiario del fuero sindical, ostenta los siguientes derechos: a) no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni traslado a otro sitio o lugar de trabajo, salvo que exista una justa causa probada y; b) la justa causa debe ser previamente calificada por la autoridad competente.

Aclarando que de acuerdo con el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, gozaría de fuero sindical el trabajo particular o servidor público que se encuentre dentro de los supuestos indicados en los literales c, y d, ello implica, que podría tratarse de:

1. Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
2. Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
3. Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;
4. Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más”¹

PRUEBAS

1. Cedula de Ciudadanía de CARLOS ALBERTO SANCHEZ CRUZ.
2. Decreto No. 000432 del 02 de marzo de 2011 Nombramiento.
3. Acta No. 11EE2019711800100000249 del 03 de abril de 2019 – Elección subdirectiva AICA
4. Decreto 000655 del 27 de abril de 2021. Insubsistencia.
5. Oficio No. CAQ2021EE017809 del 26 de mayo de 2021. notificación insubsistencia.

ANEXOS

- Poder legalmente conferido para el ejercicio de la presente acción.
- Los documentos aducidos en el acápite pruebas.

¹ Concepto 117837 Bogotá, D.C. 15 JUL 2014 ASUNTO: Radicado No. 81439 Fuero sindical - contrato a término fijo



NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado:

En la Secretaría de su Despacho o en la Calle 16A No. 6-100 Edificio Normandía – Oficina 206 Barrio siete (7) de agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, Celular 3118479262, Email. coyarenas@hotmail.com - coyarenas@gmail.com

La Accionante:

abonado telefónico 3118600268 y correo electrónico carlos4575@gmail.com

La Accionada:

Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con Correo Institucional contactenos@caqueta.gov.co y correo para notificaciones judiciales conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 el Email. ofi_juridica@caqueta.gov.co

Cordialmente,

YEISON MAURICIO COY ARENAS

C.C. 1.117.501.052 de Florencia, Caquetá

T.P. 1202.745 del C. S. de la J.